



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado el 18/10/2022¹, signado por el abogado que representa al señor Eduardo Velásquez Picón; el Despacho determina lo siguiente:

Esta petición que eleva el señor apoderado deberá denegarse, por cuanto el Despacho decretó la prueba en los términos por él invocados –auto del 25 de octubre de 2021-, sumado a que no nos encontramos en las oportunidades señaladas en el estatuto procesal civil para ello, deviniendo esta solicitud en extemporánea.

Sin embargo, teniendo en cuenta la fijación del litigio que se efectuó al interior del proceso –en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022- es claro que el pago que expresó el señor Eduardo Velásquez Picón haber realizado en favor del señor Marco Tulio Manosalva Quintero el día 29 de mayo de 2015 mediante cheque N° 583949 no fue aceptado, por ende este hecho es tema de prueba; así las cosas, considera este Despacho que es necesario hacer uso de las facultades oficiosas conferidas al Director del proceso –art. 170 del CGP- con el fin de establecer los hechos objeto de controversia, en razón a ello, se dispone librar comunicación a Bancolombia para que expida certificación, en la que se informe lo siguiente:

-Si el cheque N° 583999 pertenece a alguna de las chequeras que le han sido asignadas a la cuenta corriente N° 302095223-10 de la que es titular es señor Eduardo Velásquez Picón identificado con C.C. N° 91.201.718.

-En caso de que el cheque N° 583999, haya sido diligenciado, se le solicita a la entidad Bancaria, indicar el nombre del girador y del beneficiario del título valor, la fecha de su creación, el valor de su importe, la persona que lo cobró y la fecha en que se efectuó su pago.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud efectuada por el abogado del señor Eduardo Velásquez Picón respecto de oficiar a Bancolombia; por lo argumentado en precedencia.

TERCERO. DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba: librar comunicación a Bancolombia con el fin de que se sirva expedir certificación en la que se informe lo siguiente:

-Si el cheque N° 583999 pertenece a alguna de las chequeras que le han sido asignadas a la cuenta corriente N° 302095223-10 de la que es titular es señor Eduardo Velásquez Picón identificado con C.C. N° 91.201.718.

-En caso de que el cheque N° 583999, haya sido diligenciado, se le solicita a la entidad Bancaria, indicar el nombre del girador y del beneficiario del título valor, la fecha de su

¹ Pdf. 0097 alojado en el cuaderno N° 001 del expediente digital rad. 2020-00105

Proceso: Verbal de cumplimiento de contrato –principal-
Demandante: Marco Tulio Manosalva Quintero
Demandado: Eduardo Velásquez Picón
Radicado: 6875531030012020-000105-00
Auto Niega Solicitud probatoria y decreta Prueba de oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

creación, el valor de su importe, la persona que lo cobró y la fecha en que se efectuó su pago.

- Por secretaría Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CTR

La Juez,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd8ce4fc171b7fc121554d6978664e194717eb34e706db471ac8a87a8b67f4f**

Documento generado en 25/10/2022 07:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>